

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 179/2021

ACTOR: PODER EJECUTIVO FEDERAL

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Escrito del ingeniero Fidel Morales Hernández, perito designado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de topografía.	186

La documental se recibió el cinco de enero de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia Común de este alto tribunal, a través del buzón judicial. Conste.

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el escrito del ingeniero Fidel Morales Hernández, perito designado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de topografía, cuya personalidad tiene reconocida en autos, a quien se le tiene exhibiendo una planilla de honorarios, no obstante fue omiso en informar a este alto tribunal **si las adiciones hechas por el Poder Ejecutivo Federal, señaladas en el acuerdo de trece de septiembre de dos mil veintidós, al cuestionario propuesto por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación son substanciales, en cuyo caso el costo de la pericial deberá dividirse “en proporción al contenido de las preguntas que cada parte haya presentado”**.

Al respecto, cabe referir que, mediante acuerdo de diez de junio de dos mil veintidós, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó decretar la práctica y desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, como elemento para mejor proveer en la resolución de este asunto, con el objeto de determinar lo siguiente:

- a) Si las áreas de asentamientos humanos y límite de crecimiento de población a que se refieren la parte actora y demandada coinciden en sus territorios o no.
- b) Si la zona de aprovechamiento industrial establecida en el “Programa Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Villa de Reyes”, se ubica dentro del área que de acuerdo con el “Programa de Manejo del Área Natural Protegida” está destinada para parcelas agrícolas de riego en producción.
- c) Si el “corredor agroindustrial” de aproximadamente 250 metros de ancho por 4.3 kilómetros de largo referido por la parte actora se ubica en la subzona señalada en el “Programa de Manejo del Área Natural Protegida” como de uso tradicional.
- d) Si el polígono establecido en el programa municipal mencionado como “límite centro de población” excede la superficie que de acuerdo con el “Programa de Manejo del Parque Nacional Gogorrón” está destinada para asentamientos humanos y, en caso de ser así, identificar qué subzonas invade.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 179/2021

- e) Si en el “Programa Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Villa de Reyes” se precisa una zona industrial, dónde se encuentra ubicada esa zona, qué ejidos se ubican en ese territorio y si esa zona se sobrepone con el programa de manejo referido.
- f) Si el programa de manejo citado todavía incluye como parte del Parque Nacional Gogorrón la superficie que se mencionó en la sentencia dictada en el juicio de amparo 1214/2016 del índice del Juzgado Sexto de Distrito del Noveno Circuito. En caso de ser así, identificar esa superficie y determinar a qué zonas o subzonas corresponde del programa municipal impugnado y del programa de manejo.

Por otro lado, mediante oficio **114/CJEF/CACCC/DGCC/24049/2022** el Poder Ejecutivo Federal, solicitó, que este alto tribunal analizara la procedencia de **reconfigurar** las preguntas referidas en el párrafo anterior, para quedar de la forma siguiente:

- a) *“Si las superficies de asentamientos humanos y límites de crecimiento de la población a que se refieren la parte actora y la demandada coinciden en sus territorios o no.*
- b) *Si la zona de aprovechamiento industrial establecida en el ‘Programa Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Villa de Reyes’, se ubica dentro del área que de acuerdo con el ‘Programa de Manejo del Parque Nacional Gogorrón’ está destinada para parcelas agrícolas en producción. Manifieste si la zona de aprovechamiento industrial se encuentra dentro de las subzonas ‘silvopastoril-agrícola’ y ‘estaciones piscícolas-captación de agua’, descritas en el Programa de Manejo del Parque Nacional Gogorrón.*
- e) *Si en el ‘Programa Municipal de ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Villa de Reyes’ se precisa una zona de aprovechamiento industrial, dónde se encuentra ubicada esa zona, qué ejidos se encuentran dentro de ese territorio y si esa zona se sobrepone a la subzonificación descrita en el programa de manejo referido.*
- f) *Diga si el resumen del programa de manejo vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación incluye la poligonal de Ejido Estancia de Machado y diga si de acuerdo con el Decreto Vigente incluye la superficie del citado ejido. En caso de ser así, identificar la poligonal del Ejido Estancia de Machado y determinar en qué subzonas de las descritas en el programa de manejo vigente se encuentra.”.*

Asimismo, el Poder Ejecutivo Federal solicitó **adicionar** dos preguntas al cuestionario respectivo:

- *“Diga qué superficie del Parque Nacional Gogorrón se encuentra dentro de la ‘Zona de Protección’ determinada por el ‘Programa Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Villa de Reyes’.*
- *Con relación al punto anterior, determine qué usos, actividades y acciones se permiten dentro de la ‘Zona de Protección’ determinada por el ‘Programa Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Villa de Reyes’,*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 179/2021

y si se contraponen a las actividades permitidas y prohibidas determinadas en el apartado de subzonificación del Programa de Manejo del Parque Nacional Gogorrón.”

En consecuencia, en proveído de trece de septiembre de dos mil veintidós, se determinó que no había lugar de acordar de forma favorable la solicitud de reconfigurar las interrogantes anteriores, sin embargo, a fin de no generar indefensión en el Poder Ejecutivo Federal, sus precisiones se tuvieron como **adiciones** al cuestionario respectivo, el cual quedó establecido en los términos que se expresan a continuación:

- a) *Si las áreas de asentamientos humanos y límite de crecimiento de población a que se refieren la parte actora y demandada coinciden en sus territorios o no.*
- b) *Si la zona de aprovechamiento industrial establecida en el “Programa Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Villa de Reyes”, se ubica dentro del área que de acuerdo con el “Programa de Manejo del Parque Nacional Gogorrón” está destinada para parcelas agrícolas en producción y si la zona de aprovechamiento industrial se encuentra dentro de las subzonas “silvopastoril-agrícola” y “estaciones piscícolas-captación de agua”, descritas en el Programa de Manejo del Parque Nacional Gogorrón.*
- c) *Si el “corredor agroindustrial” de aproximadamente 250 metros de ancho por 4.3 kilómetros de largo referido por la parte actora se ubica en la subzona señalada en el “Programa de Manejo del Parque Nacional Gogorrón” como de uso tradicional.*
- d) *Si el polígono establecido en el programa municipal mencionado como “límite centro de población” excede la superficie que de acuerdo con el “Programa de Manejo del Parque Nacional Gogorrón” está destinada para asentamientos humanos y, en caso de ser así, identificar qué subzonas invade.*
- e) *Si en el “Programa Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Villa de Reyes” se precisa una zona de aprovechamiento industrial, dónde se encuentra ubicada esa zona, qué ejidos se encuentran dentro de ese territorio y si esa zona se sobrepone a la subzonificación descrita en el “Programa de Manejo del Parque Nacional Gogorrón”.*
- f) *Si el programa de manejo citado, vigente en la actualidad, todavía incluye como parte del Parque Nacional Gogorrón la superficie que se mencionó en la sentencia dictada en el juicio de amparo 1214/2016 del índice del Juzgado Sexto de Distrito del Noveno Circuito. En caso de ser así, identificar esa superficie y determinar a qué zonas o subzonas corresponde del programa municipal impugnado y del programa de manejo.”*
- g) *Si el resumen del programa de manejo vigente, modificado mediante el “ACUERDO por el que se deja sin efectos el Programa de Manejo del Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Gogorrón, respecto de la superficie que ocupa el Ejido Estancia de Machado en el Municipio de Villa de Reyes, en el Estado de San Luis Potosí” publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de dos mil veintidós, incluye la poligonal de Ejido Estancia de Machado y diga si*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 179/2021

de acuerdo con el decreto vigente incluye la superficie del citado ejido. En caso de ser así, identificar la poligonal del Ejido Estancia de Machado y determinar en qué subzonas de las descritas en el programa de manejo vigente se encuentra.

h) Qué superficie del Parque Nacional Gogorrón se encuentra dentro de la “Zona de Protección” determinada por el “Programa Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Villa de Reyes”.

i) Con relación al punto anterior, se determine qué usos, actividades y acciones se permiten dentro de la “Zona de Protección” determinada por el “Programa Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Villa de Reyes”, y si se contraponen a las actividades permitidas y prohibidas determinadas en el apartado de subzonificación del Programa de Manejo del Parque Nacional Gogorrón.

Lo anterior, tomando en consideración el acuerdo por el que se deja sin efectos el Programa de Manejo del Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Gogorrón, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de dos mil veintidós.

Por tanto, de acuerdo con los preceptos 32, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297, fracción I¹ del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1² de la citada ley, así como 1³, 2⁴ y 8⁵ del **Acuerdo General 15/2008 del Tribunal Pleno**, de ocho de septiembre de dos mil ocho, por el que se determina la designación y el pago de los peritos o especialistas que intervengan en las controversias constitucionales o

¹ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas; y (...).

² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 1.** Los gastos y honorarios del perito nombrado por el Ministro instructor en una controversia constitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general serán pagados por la parte que ofrece la prueba y, en su caso, el costo deberá dividirse en proporción al contenido de las preguntas que cada parte haya presentado cuando se adicione el cuestionario del oferente en forma substancial.

⁴ **Artículo 2.** El perito designado por el Ministro instructor, al aceptar el cargo y formular la protesta de ley correspondiente, previo traslado que se le dé con copia del cuestionario de la prueba pericial y de los demás elementos de juicio que el instructor considere necesarios, presentará una planilla que contenga el monto y la calendarización de sus gastos y el monto de sus honorarios.

⁵ **Artículo 8º.** La atribución para ordenar pruebas para mejor proveer decretadas por el Ministro instructor debe estimarse que conlleva la facultad para analizar y determinar qué persona por sus diversos antecedentes posee las aptitudes necesarias para el adecuado desahogo de la prueba, así como los términos en los que procede el desahogo.

Para realizar el pago de los peritos o especialistas a que se refiere el capítulo bastará con la existencia del documento consistente en el proveído en el que conste el monto que se debe cubrir, conforme a la razonable valoración del caso que realice el Ministro instructor, así como la existencia de recursos en la partida presupuestal correspondiente a estudios e investigaciones, ya que se trata de una probanza cuyo desahogo es necesario para el esclarecimiento de los elementos de juicio en una controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad y tiene su origen en un mandato judicial.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 179/2021

acciones de inconstitucionalidad, se requiere nuevamente al ingeniero Fidel Morales Hernández, perito designando por este alto tribunal en materia de topografía, para que **dentro del plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **precise el porcentaje que le corresponde tanto a este alto tribunal, como al Poder Ejecutivo Federal para el pago de la pericial, en atención a las adiciones hechas por este último señaladas en los párrafos anteriores**, con fundamento en el artículo 1 del citado **Acuerdo General Plenario 15/2008**, que establece:

*“**Artículo 1.** Los gastos y honorarios del perito nombrado por el Ministro instructor en una controversia constitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general serán pagados por la parte que ofrece la prueba y, en su caso, el costo deberá dividirse en proporción al contenido de las preguntas que cada parte haya presentado cuando se adicione el cuestionario del oferente en forma sustancial.”*

Con fundamento en el artículo 287⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este acuerdo.

Finalmente, con apoyo en el artículo noveno⁷ del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio al especialista Fidel Morales Hernández.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la **controversia constitucional 179/2021**, promovida por el **Poder Ejecutivo Federal**. Conste.
PPG/DVH

⁶ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁷ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

